



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL DE DECISIÓN
MAG. PONENTE DR. HOMERO MORA INSUASTY**

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo hipotecario
Ejecutante: Bancolombia S.A.
Ejecutado: Inversiones y Negocios Ocampo e Hijos Cía. S. en C y otros
Radicación: 76001-31-03-002-2002-00595
Asunto: Apelación de Auto

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dirimir el recurso de alzada promovido por el ejecutado frente al auto del 9 de febrero de 2021¹, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por medio del cual se rechazó *in limine* la “*solicitud de declaratoria de nulidad*” enarbolada por la recurrente.

II. ANTECEDENTES

1.- Bancolombia S.A., acude a la acción ejecutiva hipotecaria frente a la sociedad Inversiones y Negocios Ocampo e Hijos y Cía. S. en C., y a las deudoras solidarias María Eugenia Ocampo Arango y Zamira Zibara Ocampo, en virtud del documento calendado 31 de marzo de 2000, procurando el pago de la suma de dinero incorporada en el pagaré No. 15445 suscrito el 25 de abril 1995, respaldado con garantía hipotecaria constituida mediante instrumento escriturario No. 1243 del 16 de marzo de 1995, otorgada en la Notaría Doce del Círculo de Cali.

2.- Surtida la ritualidad de rigor y *ad portas* de fijarse fecha y hora para la almoneda, nuevamente la ejecutada solicita la nulidad de todo lo actuado, incluida la orden de apremio, insistiendo en el manido argumento que estamos en presencia de un crédito inexigible al echarse de menos el requisito de la reestructuración que reclama la Ley Marco de Vivienda para la ejecutabilidad de esta clase de créditos; así, ruega se declare la nulidad de todo lo actuado en el curso del proceso y se impartan las demás órdenes consecuenciales que le son inherentes.

3.- La jueza *a quo*, en la motejada providencia, rechazó de plano la nulidad, en lo basilar, considerando que los supuestos facticos y jurídicos que la soportan no se subsumen ni siquiera tangencialmente en ninguna de las hipótesis taxativas listadas en el canon 133 del CGP y, que en todo caso, si

¹ Arribó a la secretaría de esta Corporación el 7 de julio postrero.

en gracia discusión se estimara lo contrario, es decir, que sí atiende alguna de la causales de nulidad previstas por el legislador, es lo cierto que la misma debe entenderse saneada o purgada al tenor de las previsiones legislativas contenidas en el susodicho Estatuto Adjetivo, esto es, por haber actuado la parte afectada en el curso de proceso sin proponerla tempestivamente –Art. 136-1 CGP-.

4.- En desacuerdo con lo decidido el polo pasivo formuló directamente recurso de apelación, reeditando los mismos asertos que soportan su petición de nulidad, agregando que al haber cambiado la “*naturaleza del crédito*” que inicialmente fue otorgado a favor de la persona jurídica también ejecutada en virtud del “*otrosí para compra de una persona natural a jurídica*” del 31 de marzo de 2000 por medio del cual la ejecutada María Eugenia Ocampo Arango se obligaba solidariamente con el pago del monto mutuado, es lo cierto que le son aplicables los mandatos contenidos en la ley 546 de 1999, entre otros, el de la reestructuración para que la obligación se torne exigible.

5.- Mediante auto del 13 de agosto de 2021 se concedió el recurso de alzada, fustigado mediante recurso de reposición por el mismo alzadista, se mantuvo mediante pronunciamiento del pasado 24 de enero.

III. CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico sometido a composición de esta instancia se confina a determinar si la decisión por la cual se rechazó de plano la petición de nulidad elevada por la ejecutada encuentra respaldo fáctico y jurídico o, de opuesto modo, está destituida de tales atributos que impongan su revocatoria.

2.- En reiteradas oportunidades la Sala se ha manifestado sobre disensiones de este temperamento; así, ha dicho que, los principios básicos que orientan el régimen de nulidades procesales son los de especificidad o taxatividad, protección y convalidación. **El primero alude a que no puede haber vicio capaz de estructurar nulidad sin un texto específico que la establezca.** El segundo atañe a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho fue desconocido por el vicio, es decir que se haya irrogado un perjuicio, pues no existe la nulidad por la nulidad, y el tercero radica en que dichas nulidades, salvo excepciones, pueden ser saneadas por el consentimiento expreso o implícito de la parte afectada.

3.- No remite a duda el carácter taxativo de las nulidades plasmado actualmente en el artículo 133 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil que incorpora el adverbio “solamente” que renueva integralmente el precepto 140 del CPC, que luego de ser acusado de inconstitucional fue declarado exequible, pero bajo el entendido que, además de esas específicas y cerradas causales de nulidad, existía la nulidad de pleno derecho de la prueba obtenida con violación del debido proceso contemplada en el artículo 29 Superior.

Al respecto, dijo la Corte que:

“Es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas. Al mantener la Corte la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles, las cuales ahora con el cambio constitucional se encuentran adicionadas con la prevista en la norma del art. 29, a la cual se hizo referencia.

El Código de Procedimiento Civil [hoy C.G.P.] que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.”² (Resaltado adrede).

Justamente para evitar el derroche de jurisdicción por la proliferación infundada de incidentes o peticiones de nulidad, el mismo legislador dotó al juez, como supremo director del proceso, de ágiles y valiosas herramientas para evitar mecanismos dilatorios, entre ellas se encuentra la de rechazar de plano la petición de nulidad que **se funde en causal distinta de las enumeradas taxativamente**, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, **o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación** (inc. 4 art. 135 ibídem).

4.- En consideración de lo anterior, se tiene que un primer valladar surge cuando el sustrato histórico no atiende el supuesto normativo, pues es claro que no basta con señalar la causal de nulidad, sino que es indispensable que los elementos fácticos que se blanden correspondan realmente a la misma; es pertinente mencionar, entonces, que lo importante no es la adjetivación o *nomen iuris* que se dé a la causal, sino su verdadero contenido factual o estructural.

De esta manera, si analizamos los hechos aducidos como constitutivos de nulidad, se advierte que los mismos no se subsumen siquiera tangencialmente en ninguna de las restringidas hipótesis contempladas de manera cerrada y taxativa en el artículo 133 del Código General del Proceso, como en ningún

² H. Corte Constitucional. Sentencia C-491 de 1995.

otro aparte del mismo compendio², ni mucho menos constituyen la nulidad contenida en el artículo 29 de la Carta Magna, pues esta únicamente se predica de la prueba obtenida con violación del debido proceso, misma que no se refiere sino a la publicidad y contradicción de la misma.

Memórese que las nulidades son entendidas como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas *in procedendo* o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas consagradas en el estatuto adjetivo vigente, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden hacer.

Del mismo modo, solo serán aplicables al proceso las causales de nulidad previstas taxativamente por el legislador en ejercicio de su amplia libertad de configuración legislativa, cuyo espíritu y teleología está encaminada a corregir y sanear yerros estrictamente de raigambre procedimental, por lo que luego de escrutarse el fundamento factual argüido por la censora para soportar su inconformidad y habiéndose precisado lo dicho en precedencia, se repite, el soporte fáctico no se enmarca en ninguna de las causales enlistadas en el artículo 133 del CGP, que huelga remarcar, son de interpretación restrictiva, por lo que a pesar del esfuerzo argumentativo blandido por la parte recurrente para soportar el cargo, deviene vano.

Así las cosas, le asiste razón a la jueza de primera instancia al haber rechazado de plano la citada petición de nulidad respaldándose en los claros y perentorios derroteros fijados por el reseñado artículo 135 del CGP, en tanto impera: “*el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causa distinta de la determinadas en este capítulo (referidas a las previstas en el artículo 133)...o la que se proponga después de saneada...*”. Debiéndose por esta razón ratificar la decisión fulminada, pues una interpretación distinta sería apartarnos del claro querer del legislador que previó los únicos, eventuales, cerrados y excepcionalísimos eventos con la entidad de anonadar la actuación, y a la par abrogarnos una competencia de configuración que nos es ajena por completo (art. 230 Superior).

5.- Bajo este contexto se advierte que la decisión atacada se encuentra edificada sobre bases jurídicas y jurisprudenciales atendibles, razonables y aplicables al asunto *sub examine*, por lo reseñado en precedencia, no quedando alternativa distinta que confirmarla, con la condigna condenación en costas ante la infructuosidad del recurso, según lo disciplina el artículo 365 del Código Adjetivo.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia apelada.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a la parte recurrente. Para tal efecto se señalan como agencias en derecho la suma de \$500.000.00.

TERCERO: Regrese el proceso al Despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HOMERO MORA INSUASTY

